

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0395

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2018-0267 DE 20 DE MARZO DE 2018.

CONSIDERANDO:

1.1. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, la cual fue notificada a la Srta. Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video "BOLÍVAR TV", el día 07 de abril de 2018, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0421-OF de 27 de marzo de 2018.

1.2. ANTECEDENTES

- 1.2.1.** Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-007409-E, el 18 de abril de 2018, la Srta. Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "BOLÍVAR TV" presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018.
- 1.2.2.** Mediante providencia de 24 de abril de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO:** Una vez que se ha verificado que el Recurso de Apelación cumple con lo establecido en el artículo 180 y 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se Admite a trámite el Recurso de Apelación ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007409-E de 18 de abril de 2018 (...)"
- 1.2.3.** El 25 de abril de 2018, con documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. ARCOTEL-DEDA-2018-007796-E, la Srta. Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video "BOLÍVAR TV", solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018.

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo tiene competencia para: "(...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento



y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...); y, "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápites III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Con Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombró al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 03 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la LOT, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud suspensión de ejecución del acto administrativo y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver la suspensión del acto administrativo, incoado por la Srta. Hilda Florencia López Cabrera permissionaria del sistema de audio y video "BOLÍVAR TV".

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

"Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."

"Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, preponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros



dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...) (Subrayado fuera del texto original).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00028 de 03 de mayo de 2018, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resolvió:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger el contenido de los Informes: Técnico y Jurídico emitidos por la Coordinación Técnica de Control, y la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos: Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0909-M de 27 de octubre de 2017, y Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0245-M de 20 de marzo de 2018, respectivamente.

Artículo 2.- Queda sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0372 de 20 de agosto de 2015, y suscrito (sic) en el Registro Público de las Telecomunicaciones el 24 de agosto de 2015, por medio del cual autorizó a favor de la señora Hilda Florencia López Cabrera, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado sistema "BOLÍVAR TV", para servir a la ciudad de San Miguel con extensión de red hacia las ciudades de Guaranda, San José de Chimbo, Chillanes, y la parroquia de San Pablo del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, dicho permiso tiene una vigencia de 15 años, por la causal de (sic) por la causal de incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente."

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN

El 18 de abril de 2018, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-007409-E, la Srta. Hilda Florencia López Cabrera permissionaria del sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "BOLÍVAR TV" presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018.

El acto administrativo impugnado fue notificado el día 07 de abril de 2018, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0421-OF de 27 de marzo de 2018, según se desprende del reporte de Correos del Ecuador, el Recurso de Apelación fue presentado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 18 de abril de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007409-E, esto es dentro del plazo establecido en el artículo 177 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, por lo cual es admisible a trámite.

Con documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. ARCOTEL-DEDA-2018-007796-E de 25 de abril de 2018, la Srta. Hilda Florencia López Cabrera permissionaria del sistema de audio y video "BOLÍVAR TV", solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018.

La permissionaria de "BOLÍVAR TV" en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007796-E, solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018, señalando que en el caso de ser ejecutada, se usaría un daño irreparable al interés de la comunidad que es beneficiaria del medio de comunicación.



De conformidad con el artículo 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, merece analizar la procedencia o no de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El ERJAFE en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en el Estatuto. Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi¹, en su obra denominada "Derecho Administrativo", señala:

- "4.3 Causas.** La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:
- a) **Razones de interés público.** Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, "razones de interés público", hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:
- 1) la suspensión de un servicio público;
 - 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
 - 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
 - 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
 - 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.
- Por lo demás, las llamadas "razones de interés público" traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la "legitimidad", no a la "oportunidad" o el mérito.
- b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...)." (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel², en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

"En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del 'daño irreparable', en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se daba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el autor o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo *Fictus semper solvens*. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de

¹DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

²MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t.I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.

acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea "irreparable": es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo". (Subrayado fuera del texto original).

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018, resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0372 de 20 de agosto de 2015, por medio del cual se autorizó a favor de Hilda Florencia López Cabrera, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado sistema "BOLÍVAR TV", para servir a la ciudad de San Miguel con extensión de red hacia las ciudades de Guaranda, San José de Chimbo, Chillanes, y la parroquia de San Pablo del cantón San Miguel, provincia de Bolívar por no instalar y operar la totalidad de su red dentro del plazo establecido.

En el Recurso de Apelación, la Srta Hilda Florencia López Cabrera expone los motivos que a su juicio deben ser considerados como de imposible o difícil reparación; y, refiere a la garantía del derecho a la comunicación que tienen los pobladores de San Miguel de Bolívar y San José de Chimbo, lugares donde opera el sistema de audio y video "BOLÍVAR TV".

Del análisis efectuado se desprende que la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018, en lo que respecta al artículo 2 podría causar perjuicios de difícil reparación para el recurrente. El argumento esgrimido por la Srta. Hilda Florencia López Cabrera, se inserta dentro de los presupuestos fijados por el artículo 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, para que proceda la suspensión, guardando coincidencia con el criterio que sobre el particular han expuesto los tratadistas citados en este documento

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección recomienda que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, estime y en consecuencia acepte la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018, requerida por la Srta. Hilda Florencia López Cabrera, mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007796-E de 25 de abril de 2018, hasta que se emita la Resolución dentro del Recurso de Apelación interpuesto."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:



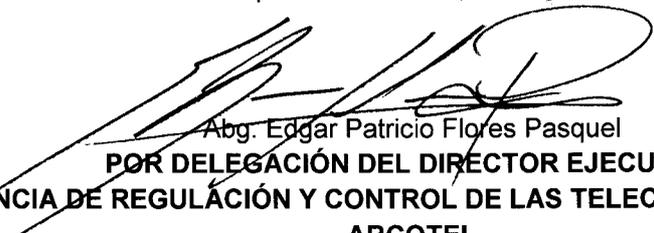
Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00028 de 03 de mayo de 2018.

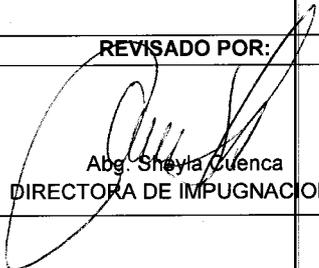
Artículo 2.- ADMITIR a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la Srta. Hilda Florencia López Cabrera permisionaria del sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "BOLÍVAR TV", por haberse verificado el cumplimiento de los requisitos fijados por los artículos, 180 y 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva- ERJAFE.

Artículo 3.- ACEPTAR la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0267 de 20 de marzo de 2018, exclusivamente de lo dispuesto en el artículo 2 del mencionado acto administrativo.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo Resolución a la Srta. Hilda Florencia López Cabrera, en las calles 10 de Agosto y Eloy Alfaro, frente a CNT de la ciudad de Bolívar, cantón San José de Chimbo, así como también en los siguientes correos electrónicos: info@gsolutions.ec y shildalopez1970@yahoo.es; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **07 MAY 2018**


Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Dra. Judith Quishpe G. ESPECIALISTA JEFE 1	 Abg. Sherya Zuena DIRECTORA DE IMPUGNACIONES